

Señores

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO, TOLIMA

j02ccquamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 733193103002-2023-00002-00
DEMANDANTES: DANIELA RIVERA GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAMILO ANDRES ZAMORA MORA
LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS SA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, el cual reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora Daniela Rivera García y otro, en contra de Herederos Determinados e Indeterminados de Camilo Andres Zamora Mora y otros y en acto seguido a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Coexito S.A.S en contra de Allianz Seguros SA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

No obstante, es importante que desde ya el Honorable Despacho tenga presente que conforme con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. C-001086602, el accidente acaecido el 26 de diciembre de 2019, se produjo como consecuencia de la *“Invadir carril contrario sin precaución Y 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2”*, esto es, del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, conducida por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, razón por la cual, se encuentra patente el hecho exclusivo de la víctima.

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	<input type="checkbox"/>	ACOMPAÑANTE	<input type="checkbox"/>	PASAJERO	<input type="checkbox"/>	CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS	<input type="checkbox"/>	MUERTOS	<input checked="" type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO												
DEL CONDUCTOR	VEH	[]	[]	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	[]	[]	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	[]	[]	[]	[]	[]
OTRA	[]	[]	[]	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	Invadir carril contrario sin precaución vehículo No. 2							

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito No. C-001086602.

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el conductor del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, en el cual se desplazaba MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D, pues fue justamente la imprudencia de aquel al invadir el carril por donde se desplazaba el camión de placas TRL384, lo que inevitablemente confluyó en el resultado del hecho dañoso, además del hecho que conducía con exceso de velocidad, tal como quedó plasmado en el informe de policía.

FRENTE AL HECHO 2º: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

No obstante, es importante que desde ya el Honorable Despacho tenga presente que conforme con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. C-001086602 se consignó como características de la vía Neiva-Castilla como vía nacional, recta, doble sentido, una calzada, dos carriles con asfalto, buen estado, condición climática normal, segmentada y con visibilidad normal.

FRENTE AL HECHO 3º: No es cierto. Como se ha puesto de presente de manera previa y como puede observarse de la documental arrojada al expediente con el líbello de la demanda, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001086602 suscrito el día 26 de diciembre de 2019 por parte del Intendente Molina Gutiérrez, consagra como luego de una triangulación y referencia coordenada cartesiana fue dable la consignación de hipótesis de accidente No. 157 *“Invadir carril contrario sin precaución y 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2”* al vehículo tipo camioneta de placas HAR745, conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, en el cual se desplazaba en su calidad de conductor.

Conforme con lo anterior, contrario a lo manifestado por el extremo actor en su líbello, en

concordancia con lo consignado en la documental mencionada, la autoridad policial atribuyo responsabilidad única y exclusivamente al vehículo tipo camioneta conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS. Situación que conlleva a la ineludible configuración del hecho de un de la víctima como eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 4°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

No obstante, contrario a lo manifestado por la parte actora, se puede advertir del IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. C-001086602, que el accidente acaecido el 26 de diciembre de 2019, se produjo como consecuencia de la *“Invasión carril contrario sin precaución Y 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2”* del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, conducida por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, tal y como se consignó por parte de la autoridad de tránsito.

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito No. C-001086602.

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el conductor del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, en el cual se desplaza el señor Mario Andrey Castro Campos en calidad de conductor, pues fue justamente la imprudencia de aquel al invadir el carril por donde se desplazaba el camión de placas TRL384, lo que inevitablemente confluyó en el resultado del hecho dañoso, además del hecho que conducía con exceso de velocidad, tal como quedó plasmado en el informe de policía.. En consecuencia, no es cierto lo afirmado por el extremo actor, pues si la camioneta se hubiera movilizó de forma prudente dentro de su carril el accidente no se hubiera ocasionado. Por tanto, es claro que el daño se encuentra exclusivamente en cabeza de la víctima

FRENTE AL HECHO 5°: No es cierto. Como se ha puesto de presente de manera previa y como puede observarse de la documental arrimada al expediente con el líbello de la demanda, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001086602 suscrito el día 26 de diciembre de 2019 por parte del Intendente Molina Gutiérrez, consagra como luego de una triangulación y referencia coordenada cartesiana fue dable la consignación de hipótesis de accidente No. 157 *“Invasión carril contrario sin precaución Y 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2”* al vehículo tipo camioneta

de placas HAR745, conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, en el cual se desplazaba en su calidad de conductor.

Conforme con lo anterior, contrario a lo manifestado por el extremo actor en su líbello, en concordancia con lo consignado en la documental mencionada, la autoridad policial atribuyo responsabilidad única y exclusivamente al vehículo tipo camioneta conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS. Situación que conlleva a la ineludible configuración del hecho de un de la víctima como eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 6°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Máxime cuando se trata del análisis subjetivo de un dictamen pericial que será objeto de contradicción. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin embargo, con base en el extracto del IPAT multicitado, resulta claro que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el conductor del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, en el cual se desplaza el señor Mario Andrey Castro Campos justamente en calidad de conductor, pues fue la imprudencia de aquel al invadir el carril por donde se desplazaba el camión de placas TRL384, lo que inevitablemente confluyó en el resultado del hecho dañoso, además del hecho que conducía con exceso de velocidad, tal como quedó plasmado en el informe de policía.. En consecuencia, no es cierto lo afirmado por el extremo actor, pues si la camioneta se hubiera movilizó de forma prudente dentro de su carril el accidente no se hubiera ocasionado. Por tanto, es claro que el daño se encuentra exclusivamente en cabeza de la víctima.

FRENTE AL HECHO 7°, 7.1° y 7.2°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Máxime cuando se trata del análisis subjetivo de un dictamen pericial que será objeto de contradicción. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin embargo, con base en el extracto del IPAT multicitado, resulta claro que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el conductor del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, en el cual se desplaza el señor Mario Andrey Castro Campos en calidad de conductor, pues fue justamente la imprudencia de aquel al invadir el carril por donde se desplazaba el camión de placas TRL384, lo que inevitablemente confluyó en el resultado del hecho dañoso, además del hecho que conducía con exceso de velocidad, tal como quedó plasmado en el informe de policía.. En consecuencia, no es cierto lo afirmado por el extremo actor, pues si la camioneta se hubiera movilizó de forma prudente dentro de su carril el accidente no se hubiera ocasionado. Por tanto, es claro que el daño

se encuentra exclusivamente en cabeza de la víctima.

FRENTE AL HECHO 8°: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una trascripción literal de la conclusión a la que se llegó por parte del perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, que en todo caso será objeto de contradicción de que trata el artículo 228 del C.G.P. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, como se ha puesto de presente de manera previa y como puede observarse de la documental arrimada al expediente con el libelo de la demanda, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001086602 suscrito el día 26 de diciembre de 2019 por parte del Intendente Molina Gutiérrez, consagra como luego de una triangulación y referencia coordinada cartesiana fue dable la consignación de hipótesis de accidente No. 157 *“Invadir carril contrario sin precaución y No. 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2”* al vehículo tipo camioneta de placas HAR745, conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, en el cual se desplazaba en su calidad de conductor.

Conforme con lo anterior, y contrario a las conclusiones parciales a la que llega el perito aludido, y a lo manifestado por el extremo actor en su libelo, en concordancia con lo consignado en la documental mencionada, la autoridad policial atribuyó responsabilidad única y exclusivamente al vehículo tipo camioneta conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS. Situación que conlleva a la ineludible configuración del hecho de un de la víctima como eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 9°: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE AL HECHO 10°: Debe decirse que lo enunciado no es un hecho sino una serie de consideraciones subjetivas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizadas por el apoderado de la parte demandante. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, como se ha puesto de presente de manera previa y como puede observarse de la documental arrimada al expediente con el libelo de la demanda, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001086602 suscrito el día 26 de diciembre de 2019 por parte del Intendente Molina Gutiérrez, consagra como luego de una triangulación y referencia coordinada cartesiana fue dable

la consignación de hipótesis de accidente No. 157 *“Invadir carril contrario sin precaución y 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2”* al vehículo tipo camioneta de placas HAR745, conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, en el cual se desplazaba en su calidad de conductor.

Conforme con lo anterior, y contrario a las conclusiones parciales a la que llega el perito aludido, y a lo manifestado por el extremo actor en su líbello, en concordancia con lo consignado en la documental mencionada, la autoridad policial atribuyó responsabilidad única y exclusivamente al vehículo tipo camioneta conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS. Situación que conlleva a la ineludible configuración del hecho de un de la víctima como eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO 11° 11.1° y 11.2°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 12° y 12.1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

No obstante, le solicito al Honorable Despacho tener en consideración desde este momento que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario del proceso, se concluye que no existe ninguna que acredite la causación de Lucro Cesante. Por tanto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión, pues no puede presumirse el lucro cesante alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar (i) que la víctima Daniela Rivera conviviera con el señor Mario Andrey Castro Campos (ii) que el señor Mario Andrey Castro tuviera ingresos en vida y (iii) que dichos ingresos hayan dejado de percibir por los demandantes.

FRENTE AL HECHO 13°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 14°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y

desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. sin embargo, me atengo a lo que resulte probado a través de la prueba documental allegada, sobre todo, el registro civil de nacimiento del menor EMILIANO CASTRO RIVERA.

FRENTE AL HECHO 15°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 16°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 17° 17.1°, 17.2°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 18°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 19°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

Sin embargo, para todos los efectos de claridad del presente hecho y respecto de la vinculación de mi representada Allianz Seguros S.A. desde este momento se deja claro la Despacho que la afectación de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0 expedida por mi representada solo procede única y exclusivamente en exceso a la póliza todo riesgo del vehículo de placas TRL384 involucrado en el accidente de tránsito, misma que debe tener como mínimo una cobertura de \$200 millones por evento, por lo tanto, en el hipotético caso en que resulte

probada la responsabilidad del conductor del vehículo en mención en la producción del accidente de tránsito acaecido el 26 de diciembre de 2019, deberá primero ordenarse la afectación de la póliza que ampara el vehículo y solo si la misma no es suficiente para pagar la condena.

FRENTE AL HECHO 20°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 21°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 22°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 23°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 24°: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para el efecto.

FRENTE AL HECHO 25°: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las pruebas documentales que obran en el plenario. Sin embargo, lo discutido allí se rige por el principio de confidencialidad.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **i)** No puede endilgarse responsabilidad al extremo demandando, por cuanto en el presente asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, y **ii)** No existe responsabilidad civil atribuible al extremo pasivo de la Litis ante la falta de acreditación del nexo causal.

Oposición frente a la pretensión “1. PRIMERA”: Dado que esta pretensión no está dirigida contra Allianz Seguros S.A., sino contra otra aseguradora, esta compañía no se encuentra en posición de aceptarla o rechazarla.

Oposición frente a la pretensión 2. SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad por las siguientes razones:

- 1. Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:** El hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, como conductor del vehículo de placas HAR745, pues fue justamente la imprudencia aquel al invadir el carril por donde se desplazaba el camión de placas TRL384, lo que inevitablemente confluyó en el resultado del hecho dañoso, además del hecho que conducía con exceso de velocidad, tal como quedó plasmado en el informe de policía., faltando a su deber de precaución para evitar accidentes con los vehículos que circulan en sentido opuesto o inclusive en el mismo sentido y contraviniendo normas de tránsito, exponiéndose imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causando su fallecimiento y el del conductor del vehículo asegurado. En ese sentido, es claro que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 26 de diciembre de 2019. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, fue la infracción de la ley de tránsito, así como la falta de diligencia y cuidado del señor CASTRO CAMPOS, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- 2. Inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal:** Resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS quien se encontraba conduciendo el vehículo tipo camioneta de placas HAR745, en el cual se desplazaba en calidad de conductor. Evidencia de ello es el informe de accidente de tránsito, en el que el agente de tránsito consignó que el accidente se produjo

por la “*Invadir carril contrario sin precaución Y 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2*” . Asimismo, se evidencia. De modo que, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Oposición frente a la pretensión 3. TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados en favor de la demandante, bajo el entendido que la indemnización de cualquier tipología de perjuicio patrimonial, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento, por lo que esta también debe ser desestimada.

Oposición frente a la pretensión 3.1, 3.1.1 y 3.1.2. ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta consecencial a la segunda pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a la parte pasiva del presente asunto. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición al DAÑO EMERGENTE:**

ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por la parte demandante por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento, por lo que esta también debe ser desestimada.

Adicionalmente me opongo a que se condene a suma alguna por concepto de daño emergente debido a que, no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados. Máxime cuando revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente, soportándose en hechos hipotéticos y expectativas que carecen de suelo jurídico. Por tanto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza de la Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión, pues no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega.

Oposición frente a la pretensión 3.1.3, 3.1.4 ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta consecencial a la segunda pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a la parte pasiva del presente asunto. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición al LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados por la parte demandante por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión primera y al ser improcedente, bajo el entendido que la indemnización de daño material, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento, por lo que esta también debe ser desestimada. Así mismo me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por lucro cesante en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a el soporte de un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, del cual se predique una pérdida adquisitiva.

Sobre este aspecto, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante como quiera que el extremo actor se limita a aportar una presunta certificación laboral del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, sin acompañarlo de copia del contrato laboral, soportes de nómina, certificaciones bancarías, recibos, cuentas de cobro o declaración de renta que soporte los presuntos ingresos que pretende se prediquen a su favor. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Oposición frente a la pretensión 3.2, 3.2.1 ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo a pago alguno a título de los perjuicios solicitados en favor de la demandante, bajo el entendido que la indemnización de cualquier tipología de perjuicio inmaterial o extrapatrimonial, solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad imputable a la pasiva, claramente no hay lugar a su reconocimiento, por lo que esta también debe ser desestimada.

- **Oposición al DAÑO MORAL:**

ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la pretensión primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte Demandante, bajo el entendido que, en primer lugar, se ha configurado una causa extraña como consecuencia de la configuración del hecho de la víctima conforme con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y en el mismo sentido, por cuanto, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que en casos de declararse la responsabilidad en contra resulta inviable el

reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante por su carácter especulativo.

Oposición frente a la pretensión 3.2.2 ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta consecencial a la segunda pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a la parte pasiva del presente asunto. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por daño a la vida en relación de la señora Daniela Rivera García en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados. Además, es inviable el reconocimiento del daño a la vida en relación en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Además, los demandantes no son víctima directa y por esa razón no hay lugar a su reconocimiento. Finalmente, tampoco se encuentran plenamente acreditados las causas o motivos que configuran dificultades emocionales del disfrute de las cosas, dificultades sociales o las barreras necesarias para acceder a el disfrute de la vida común que dificulten el transcurso de su diario vivir, así como el nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y la materialización de este daño en el caso de marras.

Oposición frente a la pretensión CUARTA: Si bien la presente pretensión no está dirigida a mi representada Allianz Seguros S.A. **ME OPONGO** a esta pretensión en tanto es consecencial de la anterior, y al ser aquella improcedente, esta también correrá la misma suerte. Como se ha indicado, los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Motivo por el cual, la pretensión avocada es a todas luces improcedente.

Oposición frente a la pretensión DÉCIMA (SIC): ME OPONGO a esta pretensión en tanto es consecencial de la primera, y al ser aquella improcedente, esta también correrá la misma suerte. Sin embargo, en el hipotético e improbable caso en que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda, el derecho a recobrar surgiría con el reconocimiento de ello en la sentencia. De modo que no habría lugar a la causación de indexación desde la ocurrencia del hecho generador de daño, puesto que el derecho al pago de la obligación principal se constituirá en el fallo judicial.

Oposición frente a la pretensión DÉCIMA SEGUNDA (SIC): ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar

a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho a aquella.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En ese sentido, sólo se hará pronunciamiento frente a los perjuicios materiales, comoquiera que la referida norma establece que los perjuicios inmateriales no son susceptibles de ser estimados bajo juramento.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente daño emergente y el lucro cesante solicitados en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente ni por lucro cesante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente o el valor con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante.

Frente a la estimación del lucro cesante consolidado y futuro, resulta claro que el extremo actor no estimó de manera razonada el valor pretendido por este perjuicio, comoquiera que la parte demandante se limitó a indicar que los ingresos mensuales de la señora Mari Luz Quintana correspondían a la suma de \$6.739.715 y con base en ello realizó el cálculo del lucro cesante. No obstante, vale aclarar que en el plenario no obra prueba alguna que acredite siquiera sumariamente que la demandante generara algún ingreso, para la fecha del accidente de tránsito y sus montos devengados para dicho momento. Teniendo en cuenta que la tasación del perjuicio bajo la modalidad de lucro cesante se calculó con base en un ingreso hipotético, resulta claro que el valor pedido a título de lucro cesante no fue estimado de manera razonada.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)**”²(Subrayado fuera del texto original).*

En síntesis, se objeta la estimación del daño emergente y del lucro cesante, comoquiera que la tasación de los perjuicios reclamados se hizo con base en meras especulaciones, desconociendo los precedentes jurisprudenciales dentro de los cuales se enuncian los requisitos para el reconocimiento de este tipo de perjuicios. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, tampoco tiene soportes sólidos como la prueba de supuestos gastos efectuados como consecuencia del accidente, y tampoco prueba de los ingresos del causante que sirvan de soporte para la liquidación del lucro cesante que se ha propuesto, es decir no existe prueba del elemento esencial para estimar el daño, sino que el extremo demandante se basó en rubros caprichosos que ni siquiera obedecen a una pérdida patrimonial cierta.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de la víctima*”. Lo anterior, toda vez que lo establecido en el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. C-001086602, del 26 de diciembre de 2019, suscrito por parte del agente de Policía Molina Gutiérrez José Delio, refleja como luego de una triangulación y referencia coordenada cartesiana fue dable la consignación de la hipótesis de accidente No. 157 “*Invadir carril contrario sin precaución y 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2*” atribuible al vehículo tipo camioneta de placas HAR745, conducido por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, en calidad de Conductor, por lo tanto no podrá declararse responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”³

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁵ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Lo antes mencionado frente al hecho de un tercero como causal excluyente de responsabilidad no es una conclusión caprichosa, sino que responde a aquello que los medios de prueba reflejan. Así las cosas, es pertinente verificar como desde el IPAT la autoridad de tránsito concluyó que la hipótesis del accidente o en otras palabras la causa de aquel fue la falta de precaución del conductor del vehículo de placas HAR745, tal como se evidencia:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN <input type="checkbox"/>	ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/>	MUERTOS <input checked="" type="checkbox"/>	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CÚAL?:	Inadulta causó accidente sin precaución vehículo no 2				

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito No. C-001086602.

Ahora bien, es claro que la autoridad que realizó el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. C-001086602, del accidente ocurrido el 26 de diciembre de 2019, determinó como la causa del accidente devino de la imprudencia del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS en su calidad

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Ibidem.

de conductor de vehículo tipo camioneta en el que se movilizaba el señor Castro Campos en condición de conductor, al momento de invadir el carril contrario al que transitaba el rodante de placas TRL-384 en total respeto de las normas de tránsito. Omisión o desatención que en ningún caso puede ser imputable al extremo pasivo, sino específicamente, al conductor del automotor de placas HAR745, en el que se desplazaba el señor CASTRO CAMPOS.

Por lo tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de CASTRO CAMPOS (QEPD) operó la causal exonerante de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, en tanto fue quien expuso imprudentemente su vida al maniobrar imprudentemente el rodante, puesto que invadió el carril contrario, es decir el lugar por donde correctamente transitaba el vehículo de placas TRL384, asumiendo un riesgo que a la postre se materializó en su fallecimiento, pues fue este quien decidió transitar violando las normas de tránsito existentes, con lo cual, sumado a que la conducción de vehículos está considerada como una actividad de alto riesgo, se tiene que aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si el señor Castro Campos, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía. En este punto es preciso manifestar que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 60 dispone la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados y en el artículo 94 indica el imperativo deber que le atiende a los conductores de motocicletas el transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación,** y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

Además de lo anterior, no puede perderse de vista la regulación de tránsito ateniende al comportamiento exigido del conductor y pasajero, la cual no es otra que la exigida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, que indica:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las

indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Bajo dicho derrotero, es evidente que el señor Castro Campos realizó una conducta prohibida e imprudentemente, exponiendo su vida. Además, desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el que resultó fallecido fue de exclusiva responsabilidad éste y no del conductor del vehículo de placas TRL384. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

En adición, el IPAT codificó la hipótesis del accidente bajo el código 116, que corresponde a "conducir con exceso de velocidad". Esto significa que, además de invadir el carril contrario, el señor Mario Andrey Castro Campos también excedía los límites de velocidad permitidos, aumentando considerablemente el riesgo y gravedad del desenlace. Su conducta, por tanto, no solo fue imprudente al invadir el carril opuesto, sino que también se agravó por el exceso de velocidad, lo cual contribuyó de manera decisiva a la colisión y sus consecuencias fatales o lo que es lo mismo, con su conducta agravó aún más el desenlace.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D.) fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente del 26 de diciembre de 2019, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su fallecimiento, pues irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que este mismo fue la generadora de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Ello si se tiene en cuenta que, el informe IPAT establece que fue el propio conductor del vehículo tipo camioneta, Mario Andrey Castro Campos, quien incurrió en las conductas que ocasionaron el accidente. Según el IPAT, se le imputaron las hipótesis 157 (invadir el carril contrario) y 116 (conducir con exceso de velocidad). Estas dos conductas imprudentes – invadir el carril opuesto y exceder los límites de velocidad– constituyen la causa directa y eficiente de la colisión, que lamentablemente resultó en su fallecimiento. Por lo tanto, no es posible, desde un punto de vista jurídico, atribuirles responsabilidad a los demandados por estos hechos. Máxime cuando con estas, se acredita el hecho exclusivo de la víctima.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN O PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Camilo

Andrés Zamora Mora (QEPD) en calidad de conductor del automotor de placas TRL384 y los perjuicios pretendidos por la señora Daniela Rivera García y su hijo. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 26 de diciembre de 2019 se produjo por el actuar negligente e imprudente del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, conductor del vehículo de placas HAR745, al invadir el carril contrario al que transitaba obviando la precaución debida, tal como lo ordena la ley de tránsito y además al circular en exceso de velocidad. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la propia víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo en tanto a la fecha no existe prueba fidedigna de la conducta reprochable del señor Camilo Andrés Zamora y en consecuencia no hay factor causal que permita declarar la responsabilidad del extremo pasivo

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurren tres elementos: **(i)** El perjuicio padecido, **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión delo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁹

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o en caso de proceder la valoración, ponderar el grado de incidencia de la conducta del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, en calidad de conductor del vehículo de placas HAR745, el cual como ya se ha manifestado, conforme con lo consignado en el IPAT suscrito por la autoridad de tránsito, fue el único automotor al cual se le atribuyó responsabilidad conforme con la hipótesis de accidente señalada, consecuente con la elaboración de croquis para el lugar del accidente.

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR: Vch1 Vch2

DEL VEHÍCULO DE LA VÍA:

DEL PEATÓN DEL PASAJERO:

OTRA ESPECIFICAR ¿CÚAL?: Invalidez causada por accidente sin permisión vehículo N: 2

TODA PERSONA RETIENE SU

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito No. C-001086602.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

De acuerdo con lo señalado, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TRL384. Por el contrario, de acuerdo con el IPAT resulta evidente que la falta de precaución, cuidado y la desatención de las normas de tránsito del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS en calidad de conductor del vehículo de placas HAR745, al momento de invadir el carril contrario y la conducción con exceso de velocidad, fue la causa del accidente.

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS en calidad de conductor del vehículo de placas HAR745 al momento del accidente acaecido el día 26 de diciembre de 2019. Evidencia de ello es el IPAT No. C-001086602, en el que el agente de tránsito certificó que el conductor del vehículo de placas HAR745 incurrió en *“Invadir carril contrario sin precaución y No. 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2”* haciendo inevitable la ocurrencia del accidente de tránsito. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo.

Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el “hecho de exclusivo y determinante de la víctima”. Máxime cuando en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, quedó consignado que no hay causa atribuible al señor Camilo Zamora Mora en calidad de conductor del automotor de placas TRL384 en la ocurrencia del accidente de tránsito, situación que igualmente se mantiene como decisión dentro del trámite contravencional. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En ese sentido, resulta claro que debe probarse el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo tanto, sólo cuando el nexo resulte probado mediante pruebas útiles y conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas. En síntesis, teniendo en cuenta el actuar negligente del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS como conductor del vehículo tipo camioneta, configurando un evidente eximente de responsabilidad ante el acaecimiento del inminente hecho de la propia víctima. Hecho que conlleva a la existencia del nexo de causalidad con la actuación de la parte demandada. Es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, motivo por el cual se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Adicionalmente, no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa o con ocasión de la actuación del conductor del vehículo asegurado por lo que el nexo causal debe ser demostrado por el extremo actor, por lo que si no se prueba deben negarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 26 de diciembre de 2019 el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS conducía el vehículo de placas HAR745, y afirma que se accidenta con quien conducía el vehículo de placa TRL384. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la responsabilidad de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido 26 de diciembre de 2019 la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su***

tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual¹⁰.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"*¹¹.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de

¹⁰ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹¹ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹² Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹³

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placa TRL384. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los demandados.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad de los demandados en este proceso. Todo lo contrario, se pudo probar que el accidente acaecido el 26 de diciembre de 2019, se produjo como consecuencia de la *“Invadir carril contrario sin precaución Y 116 exceso de velocidad del vehículo No. 2”*, esto es, del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, conducida por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, razón por la cual, se encuentra patente el hecho exclusivo de la víctima.

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> 01	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> 01
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO DE LA VIA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO				
VEHICULO 116 VELOCIDAD 116	116	116				
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	Invadir carril contrario sin precaución vehículo No. 2				
116						

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito No. C-001086602.

Con base en el extracto del IPAT citado, resulta claro que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el conductor del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, en el cual se desplazaba MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D, pues fue justamente la imprudencia de que se desplazaba en sentido Neiva-Castilla por el centro de la calzada más hacia el carril contrario por donde se desplazaba el camión de placas TRL384, lo que inevitablemente confluyó en el resultado del hecho dañoso.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclaman los demandantes. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPAT codificó como causa determinante del accidente la actuación del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D) como conductor del vehículo de placas HAR745, deberán negarse

las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas HAR745. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima, por lo menos en un 50%, toda vez que del IPAT se advierte que el señor Mario Andrey Castro (QEPD) invadió el carril contrario y se desplazaba con exceso de velocidad, por lo tanto estas conductas deben apreciarse por el juzgador de cara a establecer el porcentaje de responsabilidad imputable a la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancias en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, los cuales para el caso de marras no son de poca monta, comoquiera que el primer respondiente, en este caso el agente de tránsito codificó a la víctima con dos hipótesis del accidente, esto es la 157 explicada como invadir el carril contrario sin precaución y

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

conducir con exceso de velocidad, aspectos que por su puesto deben tenerse en cuenta por parte del juzgador a fin de definir el grado de incidencia de dichas conductas en el resultado final.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 26 de diciembre de 2019, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50% en la medida en que el IPAT adosado al expediente da cuenta que a la víctima le son imputables dos conductas transgresoras de las normas de tránsito, esto es invadir el carril contrario al de su circulación y conducir con exceso de velocidad, por lo tanto estos aspectos necesariamente deben considerarse al momento de definir el grado de incidencia en la producción del daño

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto dentro del libelo el extremo actor, obvio su deber de aportar prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por la señora Daniela Rivera García y otro por concepto de lo que denominó “gastos que tuviera que sufragar como consecuencia del accidente”, esto deja ver la falta de certeza del daño patrimonial alegado y en consecuencia la pretensión está llamada al fracaso.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.”

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁶

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2019 se causaron gastos sin que los mismos fueran tasados. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio pues es que ni con el libelo de la demanda se arriman recibos de pago o equivalentes por concepto de gastos que tuviera que sufragar como consecuencia del accidente.

En este orden de ideas, es fundamental que el despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar el daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito del 26 de diciembre de 2019, por lo que no es posible determinar que el rubro solicitado corresponde a una pérdida patrimonial o erogación que haya sufrido el extremo actor con ocasión al referido accidente, ni mucho menos que en ellos se haya incurrido como consecuencia de los gastos que tuviera que sufragar como consecuencia del accidente que se predicen. Así mismo, no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁷(Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante, solicita el reconocimiento de daño emergente a favor de esta y de su hijo menor, a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁸ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones que ni siquiera están estimadas con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que, no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca en favor de la señora Daniela Rivera García y otro ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras el rubro que pretende el demandante se le reconozca, no se encuentra debidamente soportado por cuanto por la misma, no ha acreditado de manera suficiente la supuesta actividad económica que desplegada MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D), para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos devengados para el 26 de diciembre de 2019, estos dos aspectos impiden tener certeza de las sumas reclamadas y en consecuencia no hay lugar a su reconocimiento por falta de prueba.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)”*

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*¹⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el *incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.²⁰
(subrayado y negrilla fuera del texto original).**

²⁰ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D), sí desempeñara alguna actividad económica para la fecha de ocurrencia del accidente que pudiera generar ganancia alguna o que pudiere ser tasable en el rubro pretendido. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba la señora Quintana Alean. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la demandante no demostró que MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D), haya dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 26 de diciembre de 2019. Así las cosas, es claro que para que sea reconocido el lucro cesante pasado o futuro deberá demostrarse con un mínimo razonable la certeza el daño y el ingreso a obtener. Por tanto, como quiera que en el caso en concreto no se acreditó el eventual ingreso que percibía el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D), para el momento del accidente, no hay lugar a su reconocimiento.

En el caso sub iudice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó la actividad que desarrollaba MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D), previo a su deceso.

Debe advertirse que las demandantes no adjuntaron con el libelo demandatorio, certificaciones para acreditar la vinculación laboral del causante, salario (si el mismo era variable), tiempo y cargo desempeñado, así como tampoco se aportó libros de comercio, contabilidad u otro documento que acreditara que el mentado señor desplegaba alguna actividad en calidad de independiente

- No se probó el valor de los ingresos percibidos por MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D), previo a su deceso.

Esto comoquiera que al plenario tampoco fueron allegados desprendibles de nómina, declaración de renta, constancia de los pagos, movimientos bancarios y en general, documento conducente, pertinente y útil para demostrar los ingresos.

- No se prueba que dejara de percibirse alguna ganancia con ocasión al deceso de MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D).

Nuevamente, en ausencia de prueba de la actividad económica desarrollada por el causante, sus ingresos, no existe prueba alguna que demuestre la ganancia dejada de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de los actores sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generará ingresos MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D) y que estos estuvieran destinados a la subsistencia de los demandantes. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte demandante.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D), para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica de del señor Castro Campos es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante futuro ni consolidado. Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el extremo Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras se ha encontrado la patente configuración de hecho de la víctima como eximente de responsabilidad por la incidencia de la conducta del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (conductor del vehículo de placas HAR745), en la ocurrencia

del accidente, conforme con lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.***” *“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.”*²¹ (Subrayado fuera del texto original) Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar doscientos sesenta millones de pesos M/CTE (\$144.000.000) para los demandantes, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, no está acreditada de ninguna forma la obligación de indemnizar, en el entendido que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma. Lo previamente expuesto, por cuanto no se ha probado que el extremo pasivo le haya generado algún tipo de perjuicio moral a la parte demandante, por lo que no tendría razón para resultar condenado a pagar un perjuicio que no causó. De contera que solo en el improbable caso que el Juez considere que se debe reconocer esta tipología de daño, corresponderá al arbitrio del mismo determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

como parámetro y límite los baremos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia.

8. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma de \$72.000.000. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente en caso de probarse la responsabilidad del demandando en la incidencia del hecho dañoso y solo a favor de la víctima directa. Partiendo de este supuesto y teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa se ha configurado causa extraña por el hecho exclusivo de un tercero, e igualmente que la tasación del daño a la vida en relación pretendida está erróneamente cuantificada, en ningún caso es viable su reconocimiento en semejante cifra.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial²². En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50% de pérdida capacidad laboral, estableció:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en **cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.*²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas, es necesario tener en cuenta la tasación hecha por la Corte Suprema de Justicia

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad:73001-31-03-002-2009-00114-01.

en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, el alto tribunal ha fallado reconociendo una suma máxima equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por la señora Daniela Rivera García, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se deriva de una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados.

En otras palabras, no debe reconocerse la tasación propuesta por el extremo actor comoquiera que su tasación está basada en especulaciones que desconocen la función resarcitoria que tiene el quantum indemnizatorio. Máxime cuando dicho perjuicio únicamente se le reconoce a la víctima directa.

En conclusión, el reconocimiento del daño a la vida en relación solicitado por la demandante resulta improcedente en tanto al interior del proceso no se encuentra acreditada la afectación de la vida externa de los demandantes derivada del daño sufrido. Máxime cuando este únicamente es reconocido para la víctima directa. En este sentido, ante a falta de elementos de prueba que permitan corroborar que la existencia del daño no podrá imponerse condena alguna en favor de la parte demandante. Adicionalmente, no debe perderse de vista que la tasación de daño en la vida de relación solicitado por el demandante no solo es improcedente, sino además es exorbitante. De esa manera, desborda los criterios jurisprudencialmente establecidos para su estimación. Lo anterior, por cuanto el rubro pretendido no atiende a los lineamientos para su tasación de perjuicios establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 12 de noviembre de 2019 mediante la cual se estableció la suma de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como límite indemnizatorio por concepto de daño a la vida de relación. Supuesto que no se reúne en este caso, toda vez que no se encuentra acreditado que la demandante hubiere sufrido esta tipología de daño como consecuencia del fallecimiento del señor Campos Cortes. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COEXITO S.A.S EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA**

Frente al hecho PRIMERO. Es cierto, según los hechos y pretensiones de la demanda, que en el proceso se busca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de COÉXITO SAS en calidad de arrendataria del vehículo de placas TRL384. Este vehículo estuvo involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2019 en la vía Neiva-Castilla, a la altura del KM 58+630 metros, que desafortunadamente resultó en el fallecimiento del señor Mario Andrey Castro Campos, conductor del vehículo de placas HAR745.

Frente al hecho SEGUNDO. No es cierto que COEXITO SAS haya suscrito con mi representado contrato de seguros con la Allianz Seguros S.A. Ello si se tiene en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0, expedida 12 de abril de 2019 funge como tomador EMA HOLDINGS SAS y fue contratada con una vigencia comprendida entre el 06 de abril de 2019 y el 05 de abril de 2020. Sin perjuicio de ello, se resalta que Coexito hace parte de los asegurados de ese contrato de seguro, pero además desde ya se indica que dicha póliza no puede ser afectada por cuanto:

- (i) **No se cumplió con las cargas del artículo 1072 del C. Co.** Es necesario aclarar que no es procedente afectar la Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0. A este respecto, se precisa que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En este escenario, dado que no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó la causal eximente de responsabilidad denominadas “hecho exclusivo de la víctima”, es claro que no la nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Incluso en el hipotético y eventual evento en que se encontrara que, si le asiste responsabilidad a la asegurada, la póliza en mención solo opera en exceso a la póliza de autos del vehículo de placas TRL384. La finalidad del seguro que vincula a mi representada no es amparar la responsabilidad civil extracontractual de autos o automotores, nótese que el seguro es de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0, cuyo amparo básico es predios labores y operaciones, un amparo completamente distinto a lo que se pretende dirimir a través del presente proceso. Es por lo anterior que, sólo y una vez agotado el límite máximo asegurado que esté amparado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual de autos que tenga el vehículo de placas TRL384., eventualmente podrá afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0.

Frente al hecho TERCERO. Es cierto, según los hechos y pretensiones de la demanda, que en el proceso se busca la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de COÉXITO SAS en calidad de arrendataria del vehículo de placas TRL384.

Frente al hecho CUARTO. No es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0 ampare la condena que pueda generarse con ocasión a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en el proceso de la referencia. Ello por cuanto la misma no puede ser afectada porque: i) no se cumplió con las cargas del artículo 1072 del C. Co. ello en atención a que no se probó la ocurrencia del siniestro ya que no se acredita que en cabeza del asegurado repose algún tipo de responsabilidad, por cuanto el accidente del 26 de diciembre de 2019 no ocurrió por causas imputables al señor Camilo Andrés Zamora y por el contrario, se acredita la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito; y además porque, (ii) incluso en el hipotético y eventual evento en que se encontrara que si le asiste responsabilidad a la asegurada, la póliza en mención solo opera en exceso a la del vehículo de placas TRL384 que para este caso corresponde a la póliza de autos expedida por Suramericana, y solo si la suma ahí asegurada fuera insuficiente para atender el pago podría pensarse en la afectación del seguro de Allianz, siempre y cuando no opere casual de exclusión alguna

PRONUNCIAMIENTO FRENTE LA ÚNICA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PETICIÓN: ME OPONGO a la petición formulada por cuanto si bien es cierto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0 estaba vigente al momento en que ocurrió el accidente a saber, el 26 de diciembre del 2019, esta no puede ser afectada por cuanto: (ii) no se cumplió con las cargas del artículo 1072 del C. Co. ello en atención a que no se probó la ocurrencia del siniestro ya que no se acredita que en cabeza del asegurado repose algún tipo de responsabilidad y por el contrario, se acredita la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito; y; (ii) incluso en el hipotético y eventual evento en que se encontrara que si le asiste responsabilidad a la asegurada, la póliza en mención solo opera en exceso a la póliza de autos con la que contaba el vehículo de placas TRL384 y mientras la suma ahí asegurada no se haya agotado es imposible pensar en la imposición de obligación alguna a cargo del asegurador

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que no es procedente afectar la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0. A este respecto, se precisa que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. Por lo anterior, es improcedente condenar a Allianz Seguros S.A. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho de la víctima” rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo de placas TRL384, por lo tanto, la cobertura del seguro no es exigible.

Ahora bien, en línea con lo expuesto anteriormente, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” (Subrayado fuera del texto original)*

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el señor Camilo Zamora, toda vez que, en este caso no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TRL384, pues en efecto no se ha probado que las acciones desplegadas por el señor Camilo Zamora tuvieran injerencia alguna en el fallecimiento del señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D). De hecho, tal y como se establece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se atribuyó la hipótesis número 157 al motociclista que corresponde a “Invadir carril contrario sin precaución vehículo No. 2, luego, es totalmente claro que, si la camioneta donde transitaba el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS en calidad de conductor se hubiese desplazado sobre la mitad de su carril de circulación el accidente no se hubiera presentado, por lo que fue justamente la imprudencia del conductor de la camioneta de placas HAR745 lo que inevitablemente confluyó en el resultado del hecho dañoso que a la postre resultó en su fallecimiento. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es importante que desde ya el Honorable Despacho tenga presente que conforme con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. C-001086602, el accidente acaecido el 26 de diciembre de 2019, se produjo como consecuencia de la “*Invadir carril contrario sin precaución vehículo No. 2*” del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, conducida por el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS, razón por la cual, se encuentra patente el hecho de un tercero.

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN <input type="checkbox"/>	ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>	CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>	TOTAL HERIDOS <input type="checkbox"/>	MUERTOS <input checked="" type="checkbox"/>
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CÚAL?:	Invasión carril contrario sin percepción vehículo N: 2			

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito No. C-001086602.

Con base en el extracto del IPAT previamente citado resulta claro que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el conductor del vehículo tipo camioneta de placas HAR745, en el cual se desplazaba el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS en calidad de conductor, pues fue justamente la imprudencia al momento de invadir el carril del conductor de placas TRL384 en consideración con las características de la vía, lo que inevitablemente confluó en el resultado del hecho dañoso. Por tanto, es claro que no está probada la responsabilidad del conductor asegurado y en ese sentido no ha surgido obligación alguna a cargo de Allianz Seguros SA.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera

en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que el amparo que se pretende afectar de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0 es el de vehículos propios y no propios el cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado como consecuencia del tránsito de los mismos, de la forma en la que se observa a continuación:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	15.000.000.000,00	15.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	15.000.000.000,00	15.000.000.000,00
3.RC Patronal	3.750.000.000,00	7.500.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.250.000.000,00	4.500.000.000,00

El seguro contempla como asegurado a Coexito y una de las coberturas que tiene es el amparo de RC vehículos propios y no propios, el cual exige (i) que el daño se haya causado con un automotor propio del asegurado o no propio pero que hubiese estado en arrendamiento u otro negocio pero destinado al cumplimiento de las actividades del asegurado y (ii) probar que en efecto el vehículo para el momento del hecho estaba en ejercicio de las funciones de Coexito S.A.S que fueron declaradas al momento de tomar el seguro las cuales son: *“Importación, Distribución, Comercialización, Fabricación y Ensamble de repuestos, autopartes, accesorios, herramientas y equipos necesarios para toda clase de vehículos, a su vez cuenta con servicios de reparación y mantenimiento eléctrico y*

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

mecánico de toda clase de vehículos automotores. Envase, distribución y comercialización de líquido de frenos. Solución integral de Energía, la cual incluye ensamble, distribución, importación, venta, instalación, mantenimiento, arrendamiento de equipos relacionados con energía y potencia, tales como baterías automotrices, industriales, estacionarias y de tracción y pilas, paneles solares, reguladores, rectificadores, cargadores en todas sus especialidades y tecnologías, sistemas ininterrumpidos de potencia u.p.s., sistemas de aire acondicionado para vehículos” y (iii) por supuesto acreditar la responsabilidad del conductor de dicho rodante. De otra manera no es posible pensar en afectar la póliza. Lo anterior, tal y como se muestra a continuación:

* RC **VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**: Se aclara que presente cobertura se extiende a los vehículos de servicio público para el uso exclusivo de los Asegurados en el desarrollo de sus actividades.

COEXITO S.A.

Importación, Distribución, Comercialización, Fabricación y Ensamble de repuestos, autopartes, accesorios, herramientas y equipos necesarios para toda clase de vehículos, a su vez cuenta con servicios de reparación y mantenimiento eléctrico y mecánico de toda clase de vehículos automotores. Envase, distribución y comercialización de líquido de frenos. Solución integral de Energía, la cual incluye ensamble, distribución, importación, venta, instalación, mantenimiento, arrendamiento de equipos relacionados con energía y potencia, tales como baterías automotrices, industriales, estacionarias y de tracción y pilas, paneles solares, reguladores, rectificadores, cargadores en todas sus especialidades y tecnologías, sistemas ininterrumpidos de potencia u.p.s., sistemas de aire acondicionado para vehículos.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa TRL384. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de un tercero, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del señor COEXITO S.A.S, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERAL NRO.

022435347 / 0 EN EL AMPARO DE VEHÍCULO PROPIOS Y NO PROPIOS OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS DE CADA VEHÍCULO.

En el caso objeto de estudio es menester señalar que la afectación de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0 solo procede única y exclusivamente cuando se demuestre la responsabilidad imputable al señor Camilo Zamora en calidad de conductor del vehículo de placas TRL384 y solamente opera en exceso de la póliza de autos que debió tener el vehículo de placas TRL384 involucrado en el accidente de tránsito, misma que debe tener como mínimo una cobertura de 200 millones por evento, por lo tanto, y que para el caso concreto se encuentra que dicho rodante contaba con una póliza de autos expedida por Suramericana con una cobertura de responsabilidad civil extracontractual de 750 millones, por lo tanto en el hipotético y remoto caso en que resulte probada la responsabilidad del conductor del vehículo en mención en la producción del accidente de tránsito acaecido el 26 de diciembre de 2019, deberá primero ordenarse la afectación de la póliza de automoviles que ampara el vehículo y solo si la misma no es suficiente para pagar la condena es posible pensar en afectar la póliza expedida por Allianz, pero como ya se ha dicho a lo largo de este escrito, para el caso concreto no será posible imponer obligación alguna debido al eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima.

El contrato de seguro recoge el acuerdo de voluntades entre las partes y es por ello que aquel contiene el alcance obligacional de cara a la decisión que pueda adoptar el juzgador, por lo tanto, en virtud de la libertad de asunción de riesgos que le confiere la ley al asegurador, mi mandante otorgó el amparo de vehículos propios y no propios, pero se pactó que aquel opera en exceso del seguro de automóviles que debe tener cada rodante propio o no propio al servicio del asegurado Coexito. Tal y como se dejó consignado en el contrato de seguro, la póliza opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la que cuente el vehículo involucrado en el evento reprochado, como se puede observar a continuación:

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Amparo

21

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

\$100/\$100/\$200 millones por evento.

Para el presente caso deberá tenerse en cuenta que el vehículo de placas HAR745 cuenta con Póliza de Seguros de Autos y recibo de Prima – Renting Pesados No. 7228517-1 expedida por aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en la que a la luz de su tenor literal se encuentra contratada la cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual con una limite valor asegurado de \$750.000.000, así:

SEGURO DE AUTOMÓVILES		PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS Y RECIBO DE PRIMA		RENTING PESADOS		
		Número del Crédito	Póliza	Documento	Ofic. Radic.	Referencia de Pago
			7228517-1	74033950	2733	04074033950
INFORMACIÓN DEL TOMADOR						
NIT	Nombres y Apellidos					
8110117798	RENTING COLOMBIA S.A.S					
Dirección			Ciudad	Teléfono		
CR 26 A # 9 A 22 APTO 902			MEDELLIN	3119416		
INFORMACIÓN DEL ASEGURADO						
NIT	Nombres y Apellidos					
8110117798	RENTING COLOMBIA S.A.S Y COEXITO S.A.S.					
INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS						
NIT	Nombres y Apellidos					
8110117798	RENTING COLOMBIA S.A.S					
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA						
Placa	Marca – Tipo – Características	Código Fasecolda	Modelo	Clase de Vehículo		
TRL384	HINO DUTRO MAX (300) [2] MT 4000CC TD 4	03711029	2014	CHASIS		
Riesgo	Servicio	Motor	Chasis o Serie	Departamento Circulación	% Bonificación	
3879	PARTICULAR	N04CVB16145	9F3YCL0H2E5100305	CALI	0,00	
COBERTURAS CONTRATADAS						
		VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA	DEDUCIBLE	VALOR MÍN. DEDUCIBLE		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. BOLSA		750.000.000	0%	0 SMLMV		
AL VEHICULO POR DAÑOS						
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS		72.200.000	10%	1 SMLMV		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS		72.200.000	10%	1 SMLMV		
AL VEHICULO POR HURTO						
PERDIDA TOTAL POR HURTO		72.200.000	10%	1 SMLMV		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO		72.200.000	10%	1 SMLMV		
ASISTENCIA RENTING COLOMBIA PESADOS			0			
NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.						
NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.						

En virtud de esta póliza, se ha contratado cobertura de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado límite de **\$750 millones**. Esta cobertura podría constituirse como una fuente principal de recursos para cubrir cualquier eventual obligación que emane del presente proceso, y la póliza expedida por mi mandante tan solo lo será en exceso de aquella, es decir solo si una hipotética condena no se pudiera cubrir con el monto de esa póliza primaria, por lo que el seguro expedido por Allianz Seguros solo opera en exceso y con sujeción a los límites estipulados en la póliza, garantizando de esta manera una protección más robusta frente a los posibles daños y perjuicios derivados del accidente, pero únicamente en exceso de la póliza de automóviles

En conclusión, la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0 solo operará en exceso de la póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual del vehículo implicado en el accidente de placas TRL384 que, para el momento de la ocurrencia, era la Póliza de Seguros de Autos y recibo de Prima – Renting Pesados No. 7228517-1 con límite asegurado de **\$750 millones**. Ello en atención a lo pactado de forma expresa por las partes y que se evidencia en el condicionado particular adjunto a la carátula de la póliza vinculada mediante el llamamiento en garantía efectuado a mi prolijada. Por lo anterior, solicito que en el hipotético y remoto evento en que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TRL384, primero se agote el límite del valor asegurado de la póliza de Seguros de Autos y recibo de Prima – Renting Pesados No. 7228517-1, pues solo ante ese escenario es posible pensar en imponer algún tipo de obligación a mi representada

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NRO. 022435347 / 0

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna, conforme con el carácter vinculante de la voluntad de las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁵ y 1120²⁶ del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos

²⁵ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁶ Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la aseguradora no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.²⁷

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”²⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia de este, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- *Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes*
- *Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición,*
- *Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.*
- *Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular, huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza*

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

cometidos por movimientos subversivos.

- *Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción / volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.*
- *Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.*
- *Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.*
- *Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional.*
- *Responsabilidad civil profesional.*
- *Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin,*
- *Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus*
- *riesgos piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.*
- *Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado. Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.*
- *Contaminación paulatina Activar Windows*
- *Enfermedad profesional o accidente de trabajo, Responsabilidad Civil amparable bajo var Windows las pólizas Todo Riesgo Construcción*

- *(CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).*
- *Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gatoductos minería subterránea.*
- *Trabajos submarinos.*
- *Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.*
- *Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.*
- *Daños originados por la acción paulatina de aguas.*
- *Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.*
- *Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.*
- *Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos. □ Retiro de productos del mercado.*
- *Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.*
- *Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.*
- *Responsabilidad Civil Directores y Administradores.*
- *La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)*
- *Responsabilidad Civil de productos de tabaco.*
- *Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y/o sanciones*
- *Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros*
- *Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito,*

custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.

- *Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.*
- *Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.*
- *Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.*
- *Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.*
- *Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.*
- *Asbesto*
- *Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.*
- *Daños genéticos a personas o animales.*
- *Productos a Base de sangre.*
- *Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.*

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- *Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).*
- *A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.*
- *Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.*

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (I) *La República Islámica de Irán (en adelante Irán) y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,*
- (II) *Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,*
- (III) *Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y*
- (IV) *Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."*

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

"Exclusiones

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

- 1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.*
- 2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las

condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y mucho menos al daño efectivamente demostrado, en ese sentido, como en este caso no se ha demostrado que el extremo activo haya sufrido un daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales en la intensidad que menciona como tampoco ha corroborado que estos hayan sido causados por el conductor del vehículo asegurado, se generaría un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante si el despacho concediera las pretensiones, lo que indefectiblemente vulneraría el carácter meramente indemnizatorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*³⁰

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, daño emergente o lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que:

En primera medida, el daño moral se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para los casos de muerte, luego es evidente lo exorbitante de la pretensión. Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto este únicamente se reconoce a la víctima directa.

En cuanto a los valores pedidos con relación al daño emergente, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Por tanto, la consecuencia jurídica de la falta al deber probatorio en

cabeza de la Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión, pues no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega, atribuible a gastos de transporte de los cuales no se soporta su erogación.

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por el señor Cortes en vida para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica de la demandante, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, además que cumple con el requisito de su operación en exceso y que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA

SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo

1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0, así:

Coberturas contratadas		
Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	15.000.000.000,00	15.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	15.000.000.000,00	15.000.000.000,00
3.RC Patronal	3.750.000.000,00	7.500.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	2.250.000.000,00	4.500.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL NRO. 022435347 / 0.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

DEDUCIBLES:
GASTOS MÉDICOS: Opera sin deducible
RC PRODUCTOS: 15% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$5.000.000.
RC DERIVADA DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS - DECRETO 1609: 10% sobre el valor de la pérdida mínimo \$5.000.000.
DEMÁS EVENTOS: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$2.000.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría en las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible, que para el caso que nos ocupa, corresponde al monto de 10% sobre el valor de la pérdida min \$2.000.000.

Conforme con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. En ese sentido, si se acredita que existió un reclamo al asegurado antes de la radicación de la demanda y que desde ahí transcurrió más de dos años hasta la radicación del llamamiento en garantía, lo cierto es que el Despacho deberá declarar la prescripción

Para los efectos anteriores, es importante tener en consideración lo preceptuado por el artículo 1081 del Código de Comercio:

³² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente,

*irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.*³³ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Oposición al decreto en calidad de dictamen pericial, del documento denominado “PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES No. DIPRAT2020-12”.**

Antes de proceder con el análisis pormenorizado del tema, se pone de presente al Despacho que, si bien la parte actora relacionó el “PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES No. DIPRAT2020-12”, se pretende darles el alcance propio de pruebas periciales. Lo anterior, sin que se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el “PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES No. DIPRAT2020-12” cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que no se encuentran acreditados cuatro de los diez requisitos enlistaos en el artículo transcrito, como puede apreciarse en el siguiente recuadro:

No.	REQUISITO	DOCUMENTO
1	Identidad de quien rinde el dictamen	Edwin Enrique Remolina Caviedes C.C. (No relacionada)
2	Datos que faciliten la localización del perito	Carrera 33 25D-20 Barrio Gran América, Bogotá D.C. Cel. 3154189115 e-mail: edwin.remolina@ciftt.com

3	Profesión	Licenciado en Matemáticas. Magíster en Ingeniería Física
	Documentos idóneos habilitantes para el ejercicio de la profesión	Se aportaron copias de los diplomas del título profesional y de la especialización.
4	Lista de publicaciones relacionada con la materia del peritaje	Se relacionó producción intelectual
5	Lista de casos en los que haya sido designado como perito o participado en su elaboración en los últimos cuatro (4) años.	No acreditado, no se relacionan de manera detallada los procesos dentro de los cuales se ha realizado dicha actividad en los últimos cuatro años.
6	Manifestación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, indicando el objeto del dictamen.	No acreditado
7	Si se encuentra incurso en las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia por el Consejo Superior de la Judicatura	Acreditado
8	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes anteriores de las mismas materias	Acreditado
9	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión.	No acreditado
10	Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen	No acreditado

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente.

Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

La doctrina procesal distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios de prueba, refiriéndose los primeros a aquellas circunstancias propias de cada una de las pruebas analizadas en el caso concreto, o si se quiere, los requisitos habilitantes de los medios de prueba de forma sustancial. Mientras que los segundos, hacen alusión a la incidencia del procedimiento en los medios de prueba, es decir, los requisitos de naturaleza procesal requeridos para su decreto y/o práctica.

“Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración.

Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión;

b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente;

d) la competencia del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o funcionario y de los órganos de la prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquellos y estos. Rigen para la fase de producción y parcialmente para la asunción y valoración, pero en esta debe revisarse su cumplimiento”³⁴.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha advertido que la determinación de procedencia respecto del decreto de pruebas comprende el análisis de los dos requisitos anteriores, así:

“(…) concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio.

(…)

Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C.³⁵, y los

³⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis S.A. 2019. Pág. 318.

³⁵ Ver. En la actualidad, el artículo 168 del Código General del Proceso.

*especiales de cada medio de prueba*³⁶.

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez ítems enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

*“Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de “los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito”, lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial*³⁷.

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

*7.5. Ciertamente, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*³⁸. *Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.*

(...)

7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: “3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado

³⁶ Tribunal Administrativo de Sucre. Expediente 700013333002201200031-01. M.P. Luis Carlos Álzate Ríos. Marzo 21 de 2013.

³⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 110013103035201800348 01. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021

³⁸ Ver. Artículo 11 del Código General del Proceso.

como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen,” la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial “la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito”³⁹ la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado”⁴⁰.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

“...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23

³⁹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. 2008 Pág. 241

⁴⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 110013103038201900300-01. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020.

ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)⁴¹

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del “*Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional*”, como prueba pericial.

AHORA BIEN, DE FORMA SUBSIDIARIA y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial el “*PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES No. DIPRAT2020-12*”, solicito al Despacho que el perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

- **Ratificación de documentos provenientes de terceros:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Histórica Médica Psiquiátrica del 06 de mayo de 2020 expedida por Médico Particular

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019

CAPITULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• **DOCUMENTALES**

1. Copia de la carátula de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0
2. Condiciones Generales y Particulares de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0.
3. Derecho de petición y su trazabilidad de envío ante fiscalía general De La Nación – Fiscalía 044 Guamo – Tolima.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DANIELA RIVERA GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **QUINTANA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA MARCELA REYES REYES**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **REYES** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, o en la dirección electrónica marcelareyes654@gmail.com.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAIME ZAMORA ROJAS**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor ZAMORA podrá ser citada en la dirección electrónica marcelareyes654@gmail.com
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **OLGA LUCIA MORA HERNANDEZ**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MORA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda, o en la

dirección electrónica marcelareyes654@gmail.com

5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **RENTING COLOMBIA S.A.**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de RENTING COLOMBIA S.A podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com
6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.
7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **COEXITO S.A.S.**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de COEXITO S.A.S. podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda, o en la dirección electrónica notificacionescoexito@coexito.com.co

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual General Nro. 022435347 / 0.

• TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la

demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la señora **DANIELA RIVERA GARCÍA**, que se sirva exhibir todas las comunicaciones, solicitudes indemnizatorias, peticiones, objeciones, cruzadas con COEXITO S.A.S., como consecuencia del accidente acaecido el 26 de diciembre de 2019. Lo anterior debido a que, los documentos se encuentran en poder de la persona en mención.

El objeto de la prueba es evidenciar si existió alguna conciliación al interior de ese proceso a fin de contabilizar el término de prescripción frente al llamamiento en garantía

DANIELA RIVERA GARCÍA, puede ser notificada en la Calle 17 No. 5-25, Local 3, EDIFICIO EL PARQUE de Neiva (H), o al correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 044 GUAMO - TOLIMA**, para que se sirva exhibir y allegar a este proceso la totalidad del expediente SPOA 735046000471201900302. Lo anterior debido a que, los documentos se encuentran en poder de la entidad en mención.

El objeto de la prueba es primero comprobar los elementos probatorios que se hayan recaudado respecto de la responsabilidad del accidente y adicionalmente evidenciar si existió alguna conciliación al interior de ese proceso a fin de contabilizar el término de prescripción frente al llamamiento en garantía.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 044 GUAMO - TOLIMA, puede ser notificada en la Avenida a Calle 11 Cra 15a del Guamo, Tolima, o al correo electrónico ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

- **OFICIOS**

1. Comedidamente ruego se oficie a **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 044 GUAMO - TOLIMA**, para que con destino a este proceso remita la totalidad del expediente SPOA 735046000471201900302, así como los resultados de la alcoholemia, del proceso penal que se dio como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 26 de diciembre de 2019, en el cual se vieron involucrados el señor CAMILO ANDRÉS ZAMORA MORA (Q.E.P.D.), identificado con C.C. No. 1.014.189.877 (Conductor del vehículo de placas TRL384) y el señor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS (Q.E.P.D), identificado con C.C. No. 1.075.224.326 (conductor del vehículo de placas HAR745).

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las condiciones relacionadas con el accidente, la valoración probatoria, elementos probatorias y demás razones que rodearon el accidente de tránsito acaecido el pasado 26 de diciembre de 2019 y que dieron origen al archivo de la acción penal y adicionalmente evidenciar si existió alguna conciliación al interior de ese proceso a fin de contabilizar el término de prescripción frente al llamamiento en garantía.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 044 GUAMO - TOLIMA, puede ser notificada en la Avenida a Calle 11 Cra 15a del Guamo, Tolima, o al correo electrónico ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

- **DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.